



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(**5069**)

10 MAY 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTPA-GJU-14”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, con fundamento en lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, en la Resolución No. 476 del 28 de diciembre de 2012, en el numeral 13 del artículo 1.1.2.1.1.2 del Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 002 de 6 de julio de 2018 el Director Territorial Pacífico impuso una sanción y tomó otras determinaciones en contra del señor RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.373.749 de Cali por infringir la normativa contenida en el numeral 8 del entonces Decreto 622 de 1977, toda vez que llevó a cabo la construcción de una vivienda nueva al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, de multa equivalente a la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$11.519.696) y demolición de la construcción a su costa. La citada Resolución fue notificada personalmente al infractor el 24 de agosto de 2018.

Que el 31 de agosto de 2018, estando dentro del término señalado en la Ley, el infractor presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 002 de 6 de julio de 2018.

Que mediante Resolución No. 008 de 9 de octubre de 2018, se resolvió un recurso de reposición por parte del Director Territorial Pacífico en el sentido de no reponer la Resolución No. 002 de 6 de julio de 2018 y por lo tanto concedió el recurso de apelación a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas. La citada Resolución fue notificada personalmente al infractor el 15 de marzo de 2019.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTPA-GJU-14"

Que mediante Memorando No. 20197580000263 de 20 de marzo de 2019 se remitió el expediente No. DTPA-GJU-14 a la Subdirección de Gestión y Manejo con la finalidad de desatar el recurso de apelación interpuesto por el infractor.

Que mediante Concepto Técnico No. 20132300000526 de 9 de abril de 2019, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas realizó la revisión de aspectos técnicos ambientales en el marco de un recurso de apelación frente a un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

II. RECURSO DE APELACIÓN

A continuación, se transcriben los fundamentos principales y peticiones del recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 002 de 6 de julio de 2018 *"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.373.749 de Cali-Valle"*, presentado por el infractor:

"(...) PRIMERO: No ostento la condición de propietario ni poseedor de ningún bien en el Parque Nacional los Farallones de Cali. Tampoco poseo en dicho parque mejora donde haga las veces de amo, señor y dueño: tal como ustedes mismos lo pueden constatar en los Certificados de Tradición con Matricula Inmobiliaria número 370-103355 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali donde no aparezco en ninguna de las connotaciones como propietario del predio la Tulia, ubicado en el Corregimiento de los Andes Vereda la Tulia, luego no pueden atribuirme el derecho de dominio de algo que no es mío, es menester que se establezca el verdadero derecho de dominio en cabeza de quien deba recaer o de posesión.

Si es bien cierto que mi señora madre MANUELA RODRIGUEZ VARONA adquirió una mejora donde existía una modesta y vetusta construcción para vivir con mi tío.

Lo único que se me puede atribuir es haber donado unas guaduas y unas tablas y puntillas para hacer reparaciones locativas al inmueble que en su tiempo adquirió mi señora madre (Q.E.P.D.), la cual junto con mi tío han utilizado esa vivienda para garantizar una mejor calidad de vida como personas de la tercera edad con enfermedades terminales.

SEGUNDO: Que mi tío el único sitio que dispone para vivir como persona de la tercera edad es esa vivienda. La constitución Nacional establece en su Artículo 46 que el estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección de la asistencia a las personas de la tercera edad y promover su integración a la vida activa y comunitaria, y es en ese sentido en quien como ciudadanos he concurrido a colaborar a quien se encuentra en estado de total indefensión para que mi tío ROGELIO RODRIGUEZ VARONA no caiga en el estado de indigencia, es persona de más de 74 años.

TERCERO: Como ciudadano de bien que he hecho es contestar los requerimientos formulados por ustedes y aportar los documentos que acreditan el derecho sobre una modesta mejora que poseía mi madre y regalar unas guaduas para construir un pequeño gallinero como medio de subsistencia para que a estos dos ancianos no se le subiera el hambre por las paredes de la casa.

CUARTO: Aun no comprendo por qué razón se me apertura una investigación de carácter Administrativo si no soy titular de ningún derecho ni he realizado afectación alguna sobre el Medio Ambiente, por el contrario, lo único que he realizado es regalar unos 30 Árboles para que los siembre como alternativa Agroforestal.

QUINTO: El Artículo 49 de la Carta Magna también hace referencia a que el estado también garantiza a todas las personas protección y recuperación de la salud; y mi madre y mi tío lo único que buscaban era la recuperación de su preciada salud. (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTPA-GJU-14"

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, el recurrente solicita se revoque la Resolución No. 002 de 6 de julio de 2018, teniendo como fundamento los artículos 46, 48, 51, 54, 58, 64, 65 y siguientes de la Carta Magna, y que se tengan como pruebas las que reposan en el expediente en lo concerniente a las certificaciones médicas de la señora MANUELA RODRIGUEZ y del señor ROGELIO RODRIGUEZ VARONA, como también aporta unas fotografías con aras de demostrar que no se generó una construcción de vivienda nueva, sino una adecuación de vivienda.

En vista de la interposición del recurso presentado, y teniendo en cuenta que el Director Territorial Pacífico concedió el recurso de apelación ante la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, esta instancia de conocimiento procederá a realizar un estudio de fondo de los argumentos y peticiones incoadas en el recurso.

Para lo cual se tiene que el Decreto 01 del de 2 de enero 1984 "*Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo*", a la luz de lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" establece lo siguiente:

ARTÍCULO 50. *Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla. (Subrayado fuera de texto).

El objetivo prevalente en la interposición de los recursos, es otorgar al interesado, en este caso al infractor, una oportunidad legal en la cual pueda controvertir las decisiones de la Administración con las que no se encuentra de acuerdo, para que ella, en consecuencia, y si encuentra mérito suficiente, reconsidere su decisión inicial aclarando, modificando y/o revocando el acto administrativo recurrido.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que dentro de los deberes ambientales a cargo del Estado, sobresalen el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTPA-GJU-14"

fomentar la educación para lograr estos fines (art. 79 CP), prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados (art. 80 CP).

Que la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo, uso y en cuanto a que su aprovechamiento asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan.

Que así mismo y de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, establece que *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente"*.

Que así mismo, el artículo 1 de la Ley 1333, establece que: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Parques Nacionales Naturales de Colombia es una entidad pública del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional y cuyas funciones se encuentran señaladas en el Decreto 3572 de 2011. La entidad está encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y está adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible.

El artículo séptimo de la Resolución No. 476 de 2012 señala que el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, en materia sancionatoria, conocerá en segunda instancia de los procesos sancionatorios que se adelanten por los Directores Territoriales.

El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 consagra en relación a la determinación de la responsabilidad y la sanción que: *"mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar. (...)"*

El acto administrativo que pone fin a una investigación sancionatoria de carácter ambiental será susceptible del recurso de reposición, y del de apelación siempre que exista un superior jerárquico, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señaladas en la normativa, y los cuales resolverán todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso, según lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, conforme lo señalado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

De esta manera se tiene que el 31 de agosto de 2018, estando dentro del término señalado en la Ley, el señor RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.373.749 de Cali, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 002 de 6 de julio de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTPA-GJU-14"

Manifestó el recurrente en su escrito, que no figura como propietario del predio ubicado en el Corregimiento Los Andes, vereda la Tulia, municipio de Cali, jurisdicción del Parque Nacional Farallones de Cali, señalando que solo donó unas guadas, tablas y puntillas para la realización de unas reparaciones locativas, y no entiende como hay lugar a que en su contra se haya iniciado un proceso sancionatorio ambiental.

Este Despacho, considera pertinente iniciar indicándole al recurrente, que en el presente proceso sancionatorio ambiental quedó debidamente probada su responsabilidad en las obras de construcción de una vivienda dentro de un Parque Nacional Natural, en atención al material probatorio obrante en el mismo, como lo son las siguientes pruebas del expediente DTPA-GJU-14:

La diligencia de testimonio del señor RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.373.749 de Cali, recibida el 10 de abril de 2013 por el Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en donde manifiesta expresamente lo siguiente:

"(...) 4. ¿Cuáles fueron las acciones que usted realizó en ese predio?"

Se hizo una adecuación a la vivienda para que fuera habitable para mi tío Rogelio Rodríguez. Se sembraron unos árboles. Se construyó la adecuación. Los materiales utilizados en la construcción de la vivienda fueron llevados de Yumbo, todos se compraron en la ciudad sin talar o dañar el medio ambiente. La idea es lograr que mi tío viva dignamente. Incluso la casa quedo desnivelada porque yo no metí excavadora ni nada de eso para evitar movimientos de tierra y problemas con parques. Solo hay una parte con tabla y el resto de la parte de adentro de la casa es tierra.

"(...) 6. ¿Tiene usted licencia para la adecuación de vivienda que estaba realizando en el terreno ubicado en el corregimiento Los Andes?"

No tengo licencia.

7. ¿Manifieste desde que fecha aproximadamente viene ejecutando la acción de adecuación de vivienda?"

Hace aproximadamente unos dos o tres años.

"(...) 11. ¿Cuándo termino la adecuación de la vivienda?"

Se acabó de acondicionar hace más o menos un año, lo último que se hizo fue que se cortaron unos palos. (...) (Subrayado fuera de texto).

La Autoridad Ambiental igualmente, a través del Informe de recorrido de control y vigilancia de fecha 10 de septiembre de 2011, encontró en el lugar de los hechos al señor RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.373.749 de Cali, señalando los motivos por los cuales se encontraba adelantando la construcción, de igual forma a través de la carta fecha de 21 de septiembre de 2011, el señor AVILA RODRÍGUEZ manifiesta que:

"(...) en dicha construcción no estábamos realizando ningún daño ambiental, que por el contrario nuestro propósito era ayudar a que los procesos naturales no se vieran interrumpidos (...) con lo cual no causamos daño ambiental alguna, como quedo escrito en el informe que el señor Enrique redactó.

Es de anotar que nuestro propósito antes que ir en contra de la norma es tratar de que una persona familiar, anciano y enfermo con infinidad de problemas pueda continuar su vida de una manera normal, tranquila y digna. La construcción se realiza en el corregimiento de los Andes en el predio la Tulia y los materiales incluyendo La madera que son orillos o sobrantes han sido

→

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTPA-GJU-14"

comprados en Yumbo no haciendo parte de la zona que está afectada como reserva forestal.
(...)” Subrayado fuera de texto

Todo lo anterior expuesto, en conjunto con el material probatorio recabado en el proceso permitió determinar y probar que el señor RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.373.749 de Cali, realizó las correspondientes obras de construcción en el predio ubicado en el Corregimiento Los Andes, vereda la Tulia, municipio de Cali, jurisdicción del Parque Nacional Farallones de Cali contraviniendo de esta manera lo establecido en el numeral 8 del artículo 30 del entonces Decreto 622 de 1977 “Por el cual se reglamentan parcialmente el capítulo V, título II, parte XIII, libro II del Decreto- Ley número 2811 de 1974 sobre «sistema de parques nacionales»; la Ley 23 de 1973 y la Ley 2a de 1959” hoy derogado por el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, hechos que de igual manera no llegaron a ser desvirtuados por el infractor en el desarrollo del proceso.

En este sentido, la Resolución No. 002 de 6 de julio de 2018, proferida por la Dirección Territorial Pacífico, en la cual se sancionó al señor RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ, señaló:

“(…) Que de acuerdo con la diligencia recibida del señor RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ confesó que la construcción fue realizada con la finalidad de reparar la vivienda anterior que estaba en mal estado y para que su tío pudiera vivir en condiciones dignas. Igualmente manifestó que los materiales utilizados fueron comprados en la ciudad de Yumbo y que para la construcción no realizó ningún tipo de adecuación de terreno, tala de árboles, ni movimiento de tierra, por tanto considera que no ocasionó ningún tipo de daño ambiental, sin embargo, la afectación al medio ambiente se determina mediante un concepto técnico que es obligatorio para poder proferir la resolución de sanción, conforme el artículo 2 del Decreto 3678 del 2010.

“(…) Respecto de las precisiones realizadas por parte del señor RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ, se deja claridad que la realización de una construcción en un área de Parques Nacionales Naturales es una actividad prohibida, dado que se puede considerar que es un factor que deteriora el ambiente natural y que la ocupación también va de la mano con otro tipo de actividades prohibidas como vertimientos de residuos, actividades de agricultura, etc.

“(…) Que con las actividades realizadas por parte del señor RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ se generaron afectaciones sobre los recursos naturales y transformación del ecosistema, lo que altera la estructura, función, composición del suelo, la flora, la fauna, cobertura vegetal herbáceas y arbustivas. Igualmente, el hecho de que se encuentre una construcción en un área protegida, implica una alteración al paisaje dado que se presenta un cambio en la calidad visual puesto que se encuentran formas y texturas diferentes al medio ambiente natural.

“(…) Que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se puede establecer que con las acciones que consisten en la adecuación para la construcción de una vivienda nueva, se está incurriendo en una actividad prohibida al interior del PNN Farallones de Cali y que las mismas generan un impacto que puede tardar más de diez (10) años en lograr la recuperabilidad del predio. (...)”

De esta manera, le asiste razón a la Dirección Territorial Pacífico al encontrar mérito suficiente para sancionar al señor RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ, teniendo en cuenta que se determinó como responsable de violar el numeral 8 del artículo 30 del entonces Decreto 622 de 1977, con las actividades realizadas, y para lo cual se le sancionó con una multa equivalente a la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$11.519.696,00), y demolición de obra a su costa, por la construcción realizada en el Corregimiento Los Andes, vereda la Tulia, municipio de Cali, jurisdicción del Parque Nacional Farallones de Cali, de un área de 54 m², infraestructura de dos pisos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTPA-GJU-14"

De igual manera, se le manifiesta al recurrente que el presente proceso sancionatorio versa sobre la realización de actividades no permitidas dentro del Área Protegida, y no discurre sobre la titularidad o posesión que se pueda llegar a tener sobre un predio, quedando debidamente establecido a lo largo del proceso su responsabilidad en la realización de unas actividades en el Parque Nacional Natural, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 "*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.*", al consagrarse que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales.

En relación al material probatorio aportado para el recurso, consistente en las certificaciones médicas de la señora MANUELA RODRÍGUEZ y el señor ROGELIO RODRÍGUEZ VARONA, que obran en el expediente, este Despacho acoge lo señalado por la Dirección Territorial Pacífico al establecer que estas pruebas no cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y necesidad, establecidos en la normativa, encontrándose que éstas no son conducentes toda vez que no tienen la idoneidad legal para demostrar que las actividades no fueron realizadas por el infractor, así mismo no hay pertinencia pues estas pruebas que se presentan no se relacionan, ni permiten probar alguna relación con los hechos objeto del proceso y por último no son útiles dado que no permiten demostrar un convencimiento a la Autoridad Ambiental que permita desvirtuar los hechos acontecidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1564 de 2012¹ "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*".

Ahora bien, este Despacho procedió a realizar una revisión de los aspectos técnicos desarrollados a lo largo de este proceso, los cuales se encuentran expuestos en el Concepto Técnico No. 20192300000526 de 09/04/2019, el cual hace parte integrante del presente acto administrativo el cual señaló en relación al desarrollo metodológico para la sanción de multa, contenido en la Resolución No. 002 de 6 de julio de 2018, lo siguiente:

"(...) ▮ Resolución N° 002 de julio 06 de 2018:

Desarrollo Metodológico para la Sanción de Multa

Grado de Afectación Ambiental (i):

De acuerdo a la validación técnica del concepto N° 0021-PNN-FAR-2013 de diciembre 30 de 2013, se concluye que en este documento de orden técnico, se adelantó un ejercicio de valoración cualitativa de los atributos de afectación (Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad), que fueron sustentados de manera correcta en cuanto a la cualificación de los atributos y que dan lugar a una importancia de la afectación ambiental de rango SEVERO con cincuenta y un (51) unidades.

Factor de temporalidad (α):

Se aprecia que en la Resolución N° 002 de julio 06 de 2018, se determina como fecha inicial el 10 de septiembre de 2011, por ser la fecha en la que se adelantó la verificación inicial de los hechos y se establece que la fecha final corresponde a la plasmada en el Informe de recorrido de control y vigilancia ejecutado el día 21 de febrero de 2013, a partir de lo cual se estableció que la duración de la infracción fue de dos (02) días, luego de lo cual se adelantó el desarrollo matemático del criterio obteniendo:

$$\alpha: 3/364 * (2) + (1 - 3/364)$$

$$\alpha: 1,0082$$

¹ **Artículo 168. Rechazo de plano.** El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTPA-GJU-14"

Sin embargo, luego de analizar lo manifestado en este desarrollo del criterio de temporalidad, se evidencia que se presenta una inconsistencia en cuanto a la duración de la infracción, debido a que entre el día referido como fecha inicial (10 de septiembre de 2011) y la fecha final (21 de febrero de 2013), claramente no hay la posibilidad de que hayan transcurrido solamente dos (02) días, pues la diferencia entre ambas fechas corresponde a seiscientos setenta (670) días, lo cual no concuerda con lo manifestado en el acto administrativo para este criterio, además de no establecerse claramente que las fechas citadas hacen referencia específica a la fecha de inicio de la conducta o acción infractora, ni de su finalización como tal.

Ahora bien, y considerando que efectivamente no se logró determinar con certeza la fecha de inicio y de finalización de la acción impactante (considerando que no está referida esta fechas en ninguno de los informes técnicos presentados por Parques Nacionales), se tendría efectivamente que conceder el recurso en el sentido de reponer, que efectivamente el criterio de Factor de temporalidad (α) para este evento, se debe cualificar con una ponderación de uno (1), como valor mínimo de acuerdo a lo referido en la Metodología para la tasación de multas.

FACTOR ALFA – α : 1,0000 (uno) para representar la temporalidad de una acción instantánea.

Los demás criterios que componen la estructura de la sanción de multa, como lo son el beneficio ilícito, las circunstancias atenuantes y/o agravantes, los costos asociados, y la capacidad socio-económica del infractor y que no se encuentran relacionados previamente, no presentan en su argumentación inconsistencias o vacíos metodológicos, técnicos y/o conceptuales de acuerdo al marco normativo de los procesos sancionatorios ambientales, por lo que se consideran CONFORMES, dentro del fundamento de la sanción proferida en la Resolución N° 002 de julio 06 de 2018, sobre la cual se presentaron recursos de Ley por parte del señor RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRIGUEZ.

Igualmente se señala, que dentro del escrito del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el señor RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRIGUEZ, no se reponen sobre elementos o argumentos de las actuaciones técnicas del proceso, dentro de las pretensiones presentadas en este recurso de Ley.

CONCEPTO

Por lo expuesto anteriormente en las consideraciones técnicas de este concepto, y especialmente fundamentado en los resultados de la validación técnica, metodológica y conceptual del concepto N° 0021-PNN-FAR-2013 de diciembre 30 de 2013 y la Resolución N° 002 de julio 06 de 2018, se considera la necesidad de realizar la modificación del criterio de sanción referido como temporalidad y por consiguiente que se tenga a consideración la posibilidad de ajustar de acuerdo a las consideraciones técnicas de este concepto, el valor de dicho criterio de sanción de multa, sobre la cual se presentaron recursos de Ley por parte del señor RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRIGUEZ, mediante radicado N° 2018-757-001871-2 de agosto 31 de 2018. (...)"

De acuerdo a los argumentos expuestos en el citado Concepto Técnico, procederá este Despacho a tasar la sanción de multa conforme con el criterio técnico señalado en dicho acápite, para el cual se determinó un ajuste del criterio de temporalidad, por lo tanto la multa quedará así:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTPA-GJU-14"

A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos Asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Multa= B + [(α *i) * (1+A) + Ca] * Cs

Multa= 0 + [(1,0000 * 878.944.124,52) * (1+0,3) + 0] * 0,01

Multa= 0 + [(878.944.124,52) * 1,3+ 0] * 0,01

Multa= \$11.426.273,62 COP

De esta manera se tiene que para el presente caso, y conforme con lo establecido en el citado Concepto Técnico, se reajusta el valor de la multa impuesta a través de la Resolución No. 049 de 23 de abril de 2018 al señor RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ para un valor de \$11.426.273,62 COP (ONCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS Y SESENTA Y DOS CENTAVOS) moneda legal colombiana. Lo anterior con base en los argumentos técnicos establecidos en el Concepto Técnico No. 20192300000526 de 09/04/2019 y conforme la metodología para el cálculo de multas por infracciones a la normativa ambiental contenidos en la Resolución No. 2086 de 2010 del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Expuestas las consideraciones y los fundamentos de Derecho a lo largo de este proveído, se procederá entonces a modificar la sanción de multa impuesta y a confirmar en sus demás partes el acto administrativo de sanción, Resolución No. 002 de 6 de julio de 2018.

IV.COMPETENCIA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible, que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

La Ley 1333 de 2009 señala al Estado como titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual se ejerce a través de Parques Nacionales Naturales, entre otras autoridades.

De acuerdo con el numeral 13 del artículo 1.1.2.1. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en concordancia con el numeral 11 del artículo 2.2.2.1.10.1. del citado Decreto, le corresponde a Parques Nacionales Naturales ejercer las funciones policivas y sancionatorias en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

El numeral 10 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, establece como función de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, el ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la Ley y los reglamentos.

La Resolución 476 de 2012, le otorga a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, la potestad de asumir en segunda instancia el conocimiento de infracciones administrativas de carácter ambiental.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

5

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTPA-GJU-14"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- REPONER en el sentido de modificar el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la Resolución No. 002 de 6 de julio de 2018 "*POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.373.749 de Cali-Valle*", el cual quedará así:

"ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER al señor RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.373.749 de Cali-Valle **SANCIÓN DE MULTA** equivalente a la suma de \$11.426.273,62 COP (ONCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS Y SESENTA Y DOS CENTAVOS) moneda legal colombiana, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo y el Concepto Técnico No. 20192300000526 de 09/04/2019, que hace parte integrante de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de la multa impuesta mediante el presente acto administrativo, deberá ser cancelado mediante consignación en la Cuenta Corriente No. 034-17556-2 del Banco de Bogotá, a nombre del Fondo Nacional Ambiental **-FONAM- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES**, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, y deberá presentar en igual término copia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad Bancaria a la Dirección Territorial Pacífico.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, de ahí que el incumplimiento de los términos y la cuantía indicada, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva, de la cual en virtud de la Ley 6a de 1992, se encuentran investidas las autoridades públicas del orden nacional."

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR las demás disposiciones contenidas en la Resolución No. 002 de 6 de julio de 2018 "*POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.373.749 de Cali-Valle*", conforme con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- ACOGER en su integridad lo establecido en el Concepto Técnico No. 20192300000526 de 09/04/2019, elaborado por el personal técnico de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, el cual es parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR al señor RAFAEL ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.373.749 de Cali-Valle, del contenido del presente acto administrativo conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 de conformidad con lo previsto en el capítulo X del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) a la luz de lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO: COMISIONAR la realización de la notificación ordenada en este artículo al Parque Nacional Natural Farallones de Cali, y una vez sea surtida se remitan las actuaciones a esta Dependencia.

ARTÍCULO QUINTO.-COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección Territorial Pacífico y al Parque Nacional Natural Farallones de Cali de Parques Nacionales Naturales.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTPA-GJU-14"

ARTÍCULO SEXTO.-COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

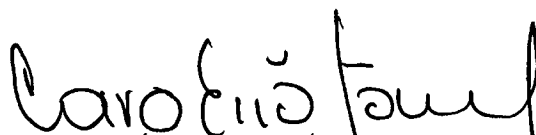
ARTÍCULO SÉPTIMO.- COMUNICAR a la Subdirección Administrativa y Financiera de Parques Nacionales Naturales de Colombia el presente acto administrativo, para lo relativo a la sanción de multa impuesta.

ARTÍCULO OCTAVO.- PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO.- ORDENAR la remisión del expediente DTPA-GJU-14.2.2003 a la Dirección Territorial Pacífico una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, con la finalidad que dicha instancia continúe con las actuaciones siguientes dentro del expediente sancionatorio.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra la presente Resolución **NO PROCEDE** recurso alguno, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) a la luz de lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y se da por agotada la vía gubernativa conforme lo previsto en el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) a la luz de lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDNA MARÍA CAROLINA JARRO FAJARDO
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Expediente: DTPA-GJU-14 PNN FARALLONES DE CALI

Revisó: Guillermo Alberto Santos Ceballos – Coordinador GTEA 

Proyectó: Rosana Lorena Romero Angarita - Abogada contratista GTEA

